



Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00206-00

**DEMANDANTE: LUZBIN OVIEDO REYES
CC No. 13.563.641**

DEMANDADO: HERMELINA CHAPARRO DIAZ

Se recibe de reparto la demanda de **EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES MINIMA CUANTIA** interpuesta por **LUZBIN OVIEDO REYES (CC No. 13.563.641)**, en contra de la parte demandada **HERMELINA CHAPARRO DIAZ**.

Revisado el expediente se advierte que el título base de la presente ejecución es el auto de liquidación y aprobación de costas procesales datado del 01 y 08 de julio de 2021, respectivamente, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de ocultamiento de bienes identificado con el radicado 2017-00371, así mismo, las pretensiones de la demanda hacen referencia al valor que se reconoció en dichas providencias, esto es, la suma de \$10.381.810.

Ahora, si bien, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga mediante auto del 3 de junio de 2021 negó mandamiento de pago, lo cierto es, que no se tiene certeza cuales fueron los conceptos pretendidos en dicha ocasión, sin embargo, se evidencia que decisión de negar mandamiento de pago obedeció a que la petición no fue clara, mas no, porque dicha dependencia judicial no sea competente para conocer por las costas procesales aquí pretendidas.

En virtud de lo anterior, es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Subrayado fuera de texto original. (...)

En consecuencia, este despacho, procederá a rechazar por competencia la demanda de la referencia y a remitirla al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, quien fue la dependencia judicial que profirió el respectivo acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** con destino al proceso de ocultamiento de bienes identificado con el radicado **2017-00371**, déjense las anotaciones en los libros respectivos.


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 63** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de abril de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario